



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00022-01
DEMANDANTE: HERIBERTO ZEQUEIRA MIELES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por HERIBERTO ZEQUEIRA MIELES contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES:

1.- PRETENSIÓN.

Pretende el demandante las siguientes declaraciones y condenas: Que se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, y en

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2015-00022-01
DEMANDANTE:	HERIBERTO ZEQUEIRA MIELES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

consecuencia se condene a la administradora a su pago desde el 27 de noviembre de 2008, debidamente indexada, más las costas y agencias en derecho del proceso.

2. HECHOS.

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que HERIBERTO ZEQUEIRA MIELES fue pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante resolución 011118 del 27 de noviembre de 2009.

Manifestó que la señora VILMA RUTH SOTO LOZADA es su compañera permanente, que depende económicamente del actor, es ama de casa y no recibe pensión.

Adujo que el 09 de julio de 2013 presentó reclamación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago del incremento de la mesada pensional en un 14% por tener a su compañera a cargo, sin embargo, la demandada no se lo concedió.

3. LA ACTUACIÓN:

Luego de ser subsanada¹, la demanda fue admitida por auto de fecha 27 de marzo de 2015; COLPENSIONES se notificó el 12 de febrero de 2016².

Al dar respuesta, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, aceptó unos hechos de la demanda, y dijo que deben ser

¹ El escrito cursa entre folios 19 a 21

² Folio 28

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2015-00022-01
DEMANDANTE:	HERIBERTO ZEQUEIRA MIELES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

probados los restantes. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones del actor con fundamento en que los Incrementos Pensionales no hacen parte integral del derecho a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que dejó de tener vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

En su defensa la demandada propuso las excepciones que denominó: “Prescripción”, “Inexistencia de la obligación” y “Falta de causa para pedir”.

En la audiencia de trámite y juzgamiento se procedió a practicar el testimonio de JAIRO ENRIQUE MOLINA OVALLE, cerrando así la etapa de práctica de pruebas; se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

4. LA SENTENCIA APELADA:

Agotado el trámite procesal, se dictó sentencia el 14 de marzo de 2017, en la cual se resolvió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda, declarar probada la excepción de mérito de prescripción y condenar en costas a cargo de la parte demandante.

Para llegar a esa decisión, luego de hacer una breve reseña sobre los antecedentes del proceso, el juez de primer grado, tras confrontar el material probatorio allegado, concluyó que en el caso concreto a pesar de encontrarse demostrado el derecho al incremento pensional que le asistía al actor por su compañera permanente al acreditarse esta calidad y la dependencia económica, era preciso absolver a la gestora demandada por configurarse en el sub lite la prescripción de los derechos reclamados, que como excepción propuso la parte demandada.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2015-00022-01
DEMANDANTE:	HERIBERTO ZEQUEIRA MIELES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

El sentenciador de primera instancia encontró probada la excepción propuesta, teniendo en cuenta que de acuerdo con el folio 16, la pensión de vejez del actor le fue reconocida el 27 de noviembre de 2008, y sin embargo la reclamación administrativa fue presentada el 9 de julio de 2013, es decir cuando el derecho efectivamente estaba prescrito, situación que hace imposible acceder a la pretensiones de la demandante de incrementar la pensión en los términos del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, ratificado por el Decreto 758 de 1990, pues solicitó su incremento después del término de los tres años con que contaba a partir de la exigibilidad del derecho.

Contra esa decisión la parte demandante propuso recurso de apelación.

5.- RECURSO DE APELACIÓN

El demandante persigue con ese recurso de apelación la revocatoria de la sentencia de primer grado, para que en su lugar se condene a la administradora de pensiones al reconocimiento y pago del incremento deprecado, sustentando ese pedimento en que no se admite la prescripción extintiva del derecho dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de la pensión, que dicho fenómeno solo opera sobre las mesadas pensionales no reclamadas en tiempo.

Adujo que la prescripción debió declararse probada parcialmente, que dicho fenómeno únicamente debió afectar las mesadas causadas antes del 1 de junio de 2010 y sustentó sus argumentos, con sustento en la sentencia de la Corte Constitucional T-369 de 2015, aduciendo que los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, constituyen obligaciones accesorias las cuales nacen al momento de existir

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2015-00022-01
DEMANDANTE:	HERIBERTO ZEQUEIRA MIELES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

una obligación principal que en este caso es la pensión de vejez, en consecuencia teniendo como premisa mayor que la obligación principal es imprescriptible y que los incrementos como premisa menor son la obligación accesoria, se debe tener como conclusión que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por ende los incrementos pensionales son imprescriptibles.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con términos del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia de se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primer grado de declarar probada la excepción de prescripción, propuesta por la gestora demandada y desestimar las pretensiones del actor encaminadas a obtener el incremento pensional regulado por los artículos 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o si por el contrario, por ser los incrementos pensionales una obligación accesoria a la obligación principal –pensión de vejez- sigue la suerte de esta y por ende no puede verse afectado por la prescripción, según lo asevera la censura.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00022-01
DEMANDANTE: HERIBERTO ZEQUEIRA MIELES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión, porque a pesar de cumplir con los requisitos necesarios para acceder al derecho deprecado, operó el fenómeno prescriptivo sobre la acción para reclamarlo, por haber transcurrido el término trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sin ejercerla

3. ASPECTOS PROBATORIOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO.

Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

A) Que al señor HERIBERTO ZEQUEIRA MIELES le fue reconocida la pensión de vejez a través de resolución No. 011118 del 27 de noviembre de 2008³.

B) Que el señor HERIBERTO ZEQUEIRA MIELES, presentó reclamación solicitando incremento pensional del 14% por compañera permanente, el 09 de julio de 2013, la que fue resuelta el mismo día por la gestora⁴.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

³ Folio 16

⁴ Folio 10

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2015-00022-01
DEMANDANTE:	HERIBERTO ZEQUEIRA MIELES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Como es sabido la prescripción es un fenómeno que se configura cuando por el paso del tiempo y la inactividad del titular del derecho se extingue el mismo lo que implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamar.

En el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 488 y en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 151, se consagra la prescripción de las acciones laborales, estableciendo la regla general consistente en que ellas prescriben una vez han transcurrido los tres años siguientes a la exigibilidad del derecho, término que puede ser interrumpido por una sola vez, lo que obliga al juzgador a hacer el cotejo de las fechas respectivas, para determinar su operancia o no.

En este orden de ideas, la prescripción se instrumenta procesalmente como una excepción, que se puede invocar en un proceso judicial como un mecanismo de defensa que el demandado puede utilizar con la finalidad que el poder judicial declare improcedente la demanda planteada en su contra al haber prescrito la acción del demandante respecto a los derechos reclamados.

Ahora bien, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se mantienen en vigor para el afiliado o pensionado a quien se aplique por derecho propio o por transición el aludido acuerdo, no obstante lo cual, por tratarse de una prestación adicional e independiente que no forma parte integral de la pensión, debe ser reclamada durante los tres años siguientes al reconocimiento pensional, so pena de que resulte prescrita.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00022-01
DEMANDANTE: HERIBERTO ZEQUEIRA MIELES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Al efecto conviene precisar que el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, prevé que “Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen...”. De lo cual se colige que la prestación solicitada por el accionante es de naturaleza jurídica ajena a la que tiene la pensión y por tanto no puede participar de los atributos y ventajas previstas para aquellas, tales como la imprescriptibilidad.

Así lo dijo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3821-2018:

“Ahora bien, esta Corporación ha señalado que tales incrementos son prescriptibles, si su reclamación no se presenta dentro de los tres años posteriores a la fecha en que se reconoció la prestación pensional, que para este asunto lo fue el 24 de abril de 2004.

Así se dejó sentado desde la sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923, la cual ha sido reiterada en múltiples decisiones, entre otras en la CSJ SL9638-2014, CSJ SL1585-2015, CSJ SL2645-2016, cuando al respecto puntualizó:

(...) No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.

La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00022-01
DEMANDANTE: HERIBERTO ZEQUEIRA MIELES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.”

En efecto, esa alta Corporación ha señalado que la calidad de pensionado es permanente y vitalicia, y es en consecuencia imprescriptible la acción para impetrar su reconocimiento, pero igualmente ha precisado que, una cosa es esa condición del individuo cuya titularidad del derecho pensional no fenece con el transcurrir del tiempo y otra diferente la constituyen los derechos derivados de ese status, tales como el pago de las mesadas pensionales o, en el caso en estudio, los incrementos reclamados, pues estos últimos sí prescriben, en criterio de la Corte, según los términos del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el derecho de incremento pensional que reclama el actor se encuentra prescrito en razón a que la exigencia del mismo, conforme con los postulados del artículo 151 del CPTSS, partió desde el reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, desde el 16 de enero de 2008; data en la cual fue reconocida la prestación económica, por lo que, los tres años previstos por la norma y con los que contaba el actor para solicitar el reconocimiento de los incrementos expiraron en la misma fecha del año 2012; de tal suerte que cuando el actor acudió en reclamación administrativa ante COLPENSIONES, el 09 de julio de 2013, el derecho a reclamar los incrementos a la pensión de vejez se encontraba prescrito.

Conforme lo discurrido, se concluye que el A quo tuvo razón cuando declaró probada la excepción de prescripción y denegó en consecuencia los

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2015-00022-01
DEMANDANTE:	HERIBERTO ZEQUEIRA MIELES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

incrementos pensionales solicitados, lo que conduce a confirmar lo decidido por el juez de primer grado.

Por último, se condenará a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho de segunda instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso ordinario laboral promovido por HERIBERTO ZEQUEIRA MIELES contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos esbozados.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a HERIBERTO ZEQUEIRA MIELES a favor de COLPENSIONES. Fijese como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV, líquidense las costas concentradamente en la primera instancia.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00022-01
DEMANDANTE: HERIBERTO ZEQUEIRA MIELES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Esta decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado